

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARGARITA MALDONADO DIAZ
Demandado: CAMILO LIBOS SAYEGH
Radicado: 2020-00233

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para disponer lo que corresponde respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 8 de junio de 2021 sobre el proveído adiado 3 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* y como consecuencia de ello, se dio por terminado el proceso, esta autoridad judicial efectuando el **control de legalidad** que exige el artículo 132 del C.G.P., observa que la decisión adoptada en el referido proveído, va en contravía del principio *"pro actione"* reconocido jurisprudencialmente, según el cual las actuaciones judiciales no deben ser sometidas a un riguroso escrutinio, privilegiando el acceso a la administración de justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AC2013-2021 del 26 de mayo de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2019-00298-00, precisó **"5.1. El primero tiene que ver con el derecho de acceso a la administración de justicia o a obtener una tutela judicial efectiva, que se manifiesta en la posibilidad que detenta toda persona para promover o participar en un proceso cuya consecuencia pueda ser el reconocimiento de un derecho sustancial, su modificación o su extinción.**

***A la luz de ese derecho, al legislador le queda vedado establecer requisitos de acceso a la jurisdicción que aparezcan como injustificados, irracionales, inútiles o desproporcionados, y a los juzgadores tampoco les cabe la facultad de interpretar el ordenamiento procesal en forma restrictiva o que propicie la inadmisión o rechazo de la demanda o de un recurso, sino que, por el contrario, están emplazados a ajustar sus actuaciones al denominado principio pro actione o pro recurso, según sea el caso"*.**

En ese sentido, si bien es cierto, como se indicó en el auto adiado 3 de junio de 2021 las pretensiones 4 y 4.1. de la demanda no son claras y precisas, dado que se señaló respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 3ª No. 5-67 del municipio de Subachoque, dos folios de matrícula inmobiliaria deferentes (**50N-20724044** y **50N-20719965**), sin poderse determinar cuál le corresponde al predio, sumado a ello, se hizo alusión a otro folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20391751** y a otra dirección (Calle 3 No. 5-45), es decir, en el libelo demandatorio se hace referencia a tres folios de matrícula inmobiliaria cuando en realidad es solo uno, el que englobó los otros dos; no lo es menos, que dicha situación puede ser subsanada por la parte actora, sin que se le hubiese dado la oportunidad para ello.

Por lo anterior, el despacho en ejercicio del control de legalidad y del derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin valor y efecto el auto adiado 3 de junio de 2021, para en su lugar, inadmitir la demanda a fin de que la parte actora subsane el defecto antes aludido, precisándole que los únicos bienes inmuebles que son sujetos al proceso de división son los que cuenten con folio de matrícula inmobiliaria activo.

Obsérvese, tratándose el referido bien de un lote de terreno que hace parte de una copropiedad, Conjunto Residencial Villa María, para la apertura de un nuevo folio por englobe de terreno, conforme lo dispone el art. 52 de la Ley 1579 de 2012 **"Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán los correspondientes registros catastrales y folios de matrículas independientes, segregados del registro y del folio general, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. En el registro catastral y en el folio de matrícula general, como en los registros y folios individuales, se sentarán recíprocas notas de referencia"**.

Así mismo, en lo tocante al cierre de folios de matrícula inmobiliaria por el motivo antes referido, el art. 55 ídem prevé **"Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado"**.

Normatividad que debe tenerse en cuenta por parte de la demandante para efectos de subsanar la falta de claridad y precisión que se presenta en las pretensiones 4 y 4.1. de la demanda.

Conforme lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto fechado 3 de junio de 2019.

SEGUNDO: En su lugar, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

- Precise las pretensiones 4 y 4.1 indicando con claridad la dirección del bien inmueble respecto del cual se solicita la división por venta y el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, teniéndose en cuenta que los únicos bienes inmuebles que son sujetos al proceso de división son los que cuenten con folio de matrícula inmobiliaria activo, conforme lo dispone los artículos 52 y 55 de la Ley 1579 de 2012. (numeral 4º, art. 82 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfb0cae0e7be079a4e55eb9cdf85c92172ec45ee414a681a743a35d9a1fdf3e

Documento generado en 02/09/2021 03:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**